

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMUALDOS JDC-PP-119/2018 Y JDC-SP-120/2018.

ACTOR: RAÚL ORTIZ ECHEVERRÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC-SP-110/2018, JDC-SP-119/2018 y JDC-SP-120/2018, en contra de la candidatura que se le otorgó a la fórmula encabezada por la C. Leticia Amparano Gámez, al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa, del Distrito IV, con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora; los resolutivos de los expedientes CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018, emitidos por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; así como la solicitud de registro de la citada candidatura ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS.

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

I. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017, por el que aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Invitación. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió providencia SG/142/2018, que contiene la invitación dirigida a la militancia de su partido y en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

III. Solicitud de registro del actor. El once de febrero del año en curso, el hoy actor, presentó su solicitud de registro como aspirante a Diputado Local por Mayoría Relativa, del Distrito IV, con cabecera Nogales, Sonora, ante la Comisión Auxiliar del Partido Acción Nacional.

IV. Adenda 1. Con fecha once de febrero del presente año, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la providencia SG/193/2018, que contiene una adenda a la providencia SG/142/2018, que modifica la fecha de recepción de registros al proceso interno del partido.

V. Adenda 2. El veintidós de febrero del año en curso, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la providencia SG/231/2018, que contiene una adenda a la providencia SG/142/2018, que modifica la fecha de recepción de registros al proceso interno del partido.

VI. Juicio de Inconformidad. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Ciudadano Raúl Ortiz Echeverría, promovió Juicio de

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

Inconformidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la providencia SG/231/2018, que contiene una adenda a la providencia SG/142/2018, donde se emitió la invitación dirigida a la militancia de su partido y en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

El día seis de marzo del presente año, el Ciudadano Raúl Ortiz Echeverría, promovió una ampliación al Juicio de Inconformidad presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la providencia SG/231/2018.

VII. Solicitud de registro de la tercera interesada. El dos de marzo de este año, la ciudadana Leticia Amparano Gámez, presentó su solicitud de registro como aspirante a Diputada Local por Mayoría Relativa, del Distrito IV, con cabecera Nogales, Sonora.

VIII. Adenda 3. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó una providencia SG/247/2018, que contiene una adenda a la providencia SG/142/2018, donde se emitió la invitación dirigida a la militancia de su partido y en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

IX. Juicios de Inconformidad. Con fecha quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018.

X. Mediante acuerdo CPN/78/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó que la Ciudadana Leticia Amparano Gámez, fuera elegida como candidata a Diputación por Mayoría Relativa, del Distrito IV, con cabecera Nogales, Sonora.

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

XI.- Inconforme con lo anterior, el C. Raúl Ortiz Echeverría, presentó escritos de demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales impugna la candidatura otorgada a la fórmula encabezada por la C. Leticia Amparano Gámez, al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa, del Distrito IV, con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora; así como los resolutivos de los expedientes CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018, emitidos por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; y finalmente, se inconforma contra el registro como candidata ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de la fórmula encabezada por la C. Leticia Amparano Gámez, propuesta por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

1. Mediante acuerdos de diez, dieciséis y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación en cuestión, registrándolos bajo los expedientes identificados con clave JDC-SP-110/2018, JDC-PP-119/2018 y JDC-SP-120/2018, además, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. **Admisión y acumulación de los juicios.-** El treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidos los expedientes formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que han quedado precisados, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes; asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal; también se decretó la acumulación del expediente JDC-PP-119/2018 y JDC-SP-120/2018, al JDC-SP-110/2018.

3. **Turno a ponencia.** Mediante los mismos autos dictados el día treinta del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, JDC-SP-110/2018, JDC-PP-119/2018 y JDC-SP-120/2018, al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades responsables.- De las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los informes de autoridad que obran en autos de los asuntos que se resuelven; se indican que los juicios de inconformidad fueron presentados de forma extemporánea; y que los recursos de mérito, no agotaron las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos; así como la falta de existencia del acto reclamado.

En ese tenor, resulta infundada la causal invocada respecto a que no se agotaron las instancias ya que al ser órgano responsable la Comisión Nacional Organizadora del Partido Acción Nacional; y al haber resuelto la autoridad responsable, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro de la candidata a Diputada local por mayoría relativa por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, se actualiza el supuesto para que éste órgano jurisdiccional estudie las cuestiones demandadas por el Ciudadano Raúl Ortiz Echeverría.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se justifica la acción de salto de instancia (*Per Saltum*), para conocer de los presentes juicios, no (

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

obstante que conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procede cuando se haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones.

Por otra parte, en lo que respecta a la causal de improcedencia señalada en el informe de autoridad por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, referente al resolutive del expediente CJ/JIN/104/2018, este Tribunal Estatal Electoral, es fundado pues se advierte que en sus puntos resolutive, se ordenó notificar la citada resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la mencionada autoridad partidaria, debido a la falta de señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones **en la ciudad sede del órgano competente para resolver**, conforme a lo previsto en el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se acredita en autos del expediente; por lo tanto, al estar notificado el día veintidós de marzo del año en curso, y que la demanda fue presentada el día seis de abril del propio año, se advierte que transcurrieron en exceso el término de cuatro días para combatir el resolutive antes precisado; lo que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral Local..

Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional procede conforme a derecho, decretar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, únicamente en relación a los agravios hechos valer en relación con el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/104/2018, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Conocimiento de la vía Per Saltum. De los escritos de juicios ciudadanos, con clave JDC-SP-110/2018 y JDC-SP-120/2018, se advierte que la parte actora pretende que este Tribunal Electoral, conozca de su pretensión sin agotar la instancia intra-partidista.

En el presente caso, entre otras cuestiones, el actor impugna la designación de la C. Leticia Amparano Gámez, como candidata a Diputada local, por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, postulada por el Partido Acción Nacional.

Así, se advierte que, de agotar la cadena impugnativa contra el acto controvertido, se podría generar una merma en los derechos que reclama, en virtud de que ya se otorgaron los registros de candidaturas a las Diputaciones locales. En efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Acuerdo CG59/2018, aprobado el veinticuatro de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante el referido Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, los partidos políticos deberán presentar sus registros de candidaturas en el plazo comprendido entre los días uno y cinco de abril del presente año, el Órgano Electoral local, sesionará el veinte de abril del presente año, para registrar las candidaturas, y las campañas darán inicio el diecinueve de mayo siguiente, tal y como se observa en el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral local.

Para este Tribunal, resulta de suma importancia, privilegiar que todos los actores compitan en condiciones de equidad durante el proceso electoral; por ello, es fundamental que se respeten, en el mayor grado posible la integridad de las etapas preparatorias del mismo.

No contradice lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia **1/2018** de rubro: **"CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR"**, ya que el hecho de que, durante el periodo de campaña exista

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

la posibilidad de sustituir candidaturas, al advertir alguna irregularidad en la postulación inicial, no implica que dejen de realizarse medidas encaminadas a mantener la integridad de los períodos fijados por la ley para las distintas etapas del proceso electoral, como lo son los registros o las campañas.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no debe exigírsele al ciudadano actor que agote la cadena impugnativa correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ya que con ello se pondría en riesgo inminente el derecho del impugnante, en virtud de que existe la posibilidad de la merma considerable o inclusive la extinción del contenido de su pretensión, lo que, en su caso, podría imposibilitar el restituir al actor los derechos presuntamente vulnerados.

De ahí que este Tribunal Estatal Electoral, estima procedente conocer en vía salto de instancia (*Per Saltum*) de los presentes medios de impugnación, mas que a la fecha ya se aprobó el registro impugnado ante la autoridad responsable.

CUARTO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con clave JDC-PP-119/2018 y JDC-SP-120/2018, fueron presentadas ante la autoridad responsable y por lo que hace al juicio JDC-SP-110/2018, está fue presentada ante este Tribunal, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que los juicios ciudadanos se presentaron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, con excepción de la inconformidad presentada en contra de los resolutivos dictados dentro del juicio

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

interpartidista identificado con la clave CJ/JIN/104/2018, misma que como quedo precisado se declaró extemporánea.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se menciona los hechos materia de la impugnación además de expresarse los agravios pertinentes.

III. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un precandidato a Diputado local por el Distrito IV, con cabecera en la Ciudad de Nogales, Sonora, calidad que se encuentra acreditada en autos.

Por lo tanto, es evidente que existe interés directo en la designación emitida por el ente político y que ahora se impugna.

SEXTO. Agravios. Del análisis integral del escrito de interposición del juicio ciudadano JDC-SP-110/2018, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente hace valer los siguientes agravios:

"PRIMERO: Violación a los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, Incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la responsable, pues eligió a la hoy tercero interesado, ello a pesar de que el suscrito fue el único que cumplió con todos los requisitos exigidos dentro de los tiempos y las formas como a continuación se puntualiza.

Con fecha 11 de febrero del 2018, el suscrito se registró como candidato a la Diputación por el IV Distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, cumpliendo con ello, lo que marca la legislación, es decir, cumpliendo con ello lo que establece el calendario del acuerdo CG/27/2017 emitido por el consejo general del OPLE de Sonora y con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En este contexto, tenemos que si el Instituto Estatal Electoral, es la autoridad para organizar las elecciones y que mediante los acuerdos INE/CG386/2017 decidió unificar los plazos para las elecciones de todo el país, y aunado a lo anterior el propio Consejo General del OPLE de Sonora, estableció los plazos en los términos señalados por el Instituto Nacional Electoral, ello trae la consecuencia de que el Partido Acción Nacional, no puede mover los plazos a su antojo y emitir adendas a la invitación inicial, pues es facultad del Instituto Nacional Electoral, como lo establece el artículo 41 de nuestra constitución.

Lo anterior se hizo valer en el juicio de inconformidad 104/2018 interpuesto por el suscrito ante los órganos internos del Partido Acción Nacional, empero, hasta el día de hoy, no ha resuelto el medio de impugnación y si, le otorgo la candidatura a la hoy tercero interesado, a pesar de que se hizo valer en tiempo y forma que las ampliaciones realizadas por el partido contravenían las leyes electorales y los calendarios.

Con lo anterior se vulnera el principio de legalidad, ya que no cumple con las reglas que previamente habían sido establecidas para todos, en la contienda tuviéramos la misma oportunidad de acceder a la misma, es decir, el acuerdo CG27/2017 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de sonora. Establece el periodo de precampañas del 23 de enero del 2018 al 11 de febrero del 2018, en relación con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que literalmente establece: "... las precampañas se realizaran en los siguientes plazos: [...] el consejo general deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

De lo anterior se colige, la violación al principio de legalidad, pues de la transcripción del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos que establece 1. Son derechos de los partidos políticos: [...] e) organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. No es óbice que el propio artículo en comento en su fracción c), que literalmente establece: "...gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes...".

Pues los periodos de precampañas están establecidos en las leyes locales y acuerdos previamente establecidos por la autoridad electoral, por lo que el partido tiene la libertad de establecer los métodos, empero, siempre apegados a la legalidad, es decir, a lo que las leyes electorales le permiten, máxime que es facultad del INE organizar la elección y con ello los plazos en que se llevara a cabo, por lo que el partido político no debe alterar esos plazos establecidos por el OPLE y el INE.

Si partimos de lo que establece el artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación que a los procesos internos para la selección de candidatos a los cargos de elección popular, mismos que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecidos en la Ley General y la presente Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás, disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Mismo que adminículo con el artículo 182 del mismo ordenamiento último párrafo en donde establece que el Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente dentro calendario del proceso electoral que para tal efecto emita al iniciar el proceso electoral respecto al mismo calendario que se publicó en acuerdo CG/27/2017 donde estableció el periodo de precampaña del 23 de enero al 11 de febrero del 2018.

Por consiguiente, la formula encabezada por la hoy tercero interesada se registró el día 2 de marzo del 2018, dentro de la ampliación que impugnamos y fuera del calendario aprobado por el Consejo General del IEE SONORA, por lo que significa que no era una persona elegible para la responsable, pues la misma no cumplía con los requisitos que la propia convocatoria pedía, es decir, manifestar su intención dentro de los tiempos y entregar la documentación necesaria.

Se violenta el principio de imparcialidad, pues permitieron a la hoy tercero interesado que obtuviera la candidatura habiéndose registrado fuera de los plazos previamente establecidos, misma situación que violenta el principio de equidad, pues de las propias bases de la convocatoria se establecían que los contendientes sean considerados en igualdad de condiciones, empero el solo hecho de que puedan compadecer con un plazo extendido, fuera de los plazos legales, es violatorio al principio en comento; y por su parte, el partido violenta el principio de imparcialidad, pues no respeta las reglas del juego que el mismo estableció, bajo la premisa de plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación, mismo que son en detrimento de nuestro derecho a votar y ser votado.

Lo anterior no es un asunto menor, pues el Partido Acción Nacional, no puede estar por encima de la Ley, del artículo 41 de nuestra constitución en relación a la facultad que tiene el INE para organizar las elecciones, o el OPLE en el mismo sentido, pues permitir que el partido amplié a su gusto los plazos que previamente habían autorizado el INE y el IEESONORA, trae como consecuencia, que no existan para él y que haga y deshaga con la elección a su gusto, como en el caso particular, sucede que registra a una persona diversa a la que nos registramos dentro de los plazos marcados por las autoridades electorales.

Si eso es así, entonces ¿para qué le sirve la facultad al INE y al OPLE de SONORA para organizar las elecciones? o ¿Cuál es el motivo de que el OPLE SONORA emita un acuerdo con un calendario para el proceso electoral 2017-2018, sino se va a cumplir? o ¿Cuál es la razón de que existan reglas, sino se van a cumplir?

El cumplir esas reglas para el partido es parte de la obligación que le pone la ley de partidos políticos, en propio artículo 41 constitucional, pues si bien es cierto, que los partidos son libres de regir su vida interna, también es cierto que lo deben hacer respetando las reglas establecidas y por tanto, no se trata de decisiones internas, sobre qué persona elegir para la candidatura o que método debieron haber seleccionado, sino que no cambien las reglas ni muevan los plazos, que sean las mismas circunstancias para todos.

La ampliación de plazo trae como consecuencia que exista inequidad, pues dan entrada a las personas que inicialmente no tenían la intención de contender por el puesto porque el que me registre, y que con posterioridad se registraron para el puesto y lo obtuvieron.

En el caso particular el suscrito me registre como precandidato a la Diputación por el IV Distrito del Estado de Sonora, dentro del plazo que marca la convocatoria de fecha 25 de enero del 2018 dentro del acuerdo identificado como SG/142/2018 y lo que marco el acuerdo CG27/2017 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y ayuntamientos del estado de Sonora. Específicamente nos registramos el día 11 de febrero del 2017 y nuestro registro como precandidatos al puesto salió procedente en el acuerdo CAESON-01-120218 de fecha 12 de febrero del 2018, en la posición 112 del mismo acuerdo.

Por consiguiente, la ampliación que realiza el presidente del Comité Nacional del partido, es violatorio a los principios de legalidad, objetividad, igualdad y certeza que rigen los procesos electorales. Lo anterior es así, porque el argumento esgrimido por el Presidente, no se pueden considerar como caso urgente y menos debe utilizarse el uso discrecional de facultades que marca el artículo 57 inciso J de los Estatutos Generales del Partido que establece: "...en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad para que esta tome la decisión que corresponda..."

Como se desprende del artículo transcrito, esa facultad esta encaminados a resolver casos de urgencia, y es claro que otorgar un mayor plazo para que los interesados tengan plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación, vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad.

El significado del principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de las acciones realizadas en los procesos no sea simuladas, sean completas, verificables, fidedignos y confiables, empero en el caso de las razones aludidas por el presidente del partido no se puedan verificar que sean urgentes o necesarias y plenamente justificados, para validez la prorroga llevada a cabo.

En este orden de ideas, no es justificación para la ampliación del término, para que participe gente que en el primer periodo no participo y tampoco en el segundo; hay que recordar que el suscrito cumplió con los requisitos desde la primera convocatoria, por lo que ya no era necesario abrir la convocatoria para ese puesto o si lo era, se tendría que especificar en todo caso, las razones o circunstancias, en consecuencia las diversas ampliaciones realizadas por la responsable además de vulnerar los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, tampoco (las razones esgrimidas), son de los que se refiere el artículo 107 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, pues lo alegado en el ADENDA combatida, no se encuentra plenamente justificado y que sea necesario.

Ya que no establecen las urgencias o necesidades que llevan al instituto político a ampliar el plazo para que la hoy tercero interesado se registre y obtenga la candidatura. Con lo anterior se vulnera el principio de legalidad, ya que la responsable no cumple con las reglas que previamente había sido establecidas para todos en la contienda tuviéramos la misma oportunidad de acceder a la misma, es decir, el acuerdo CG27/2017 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora. Establece el periodo de precampañas del 23 de enero del 2018 al 11 de febrero del 2018, en relación con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que literalmente establece: "...las precampañas se realizaran en los siguientes plazos: [...] el Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

De lo anterior se colige, la violación al principio de legalidad, pues de la transcripción del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos que establece 1. Son derechos de los partidos políticos: [...] e) organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. No es óbice que el propio artículo en comento en su fracción c) que literalmente establece: "...gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes..."

Pues los periodos de precampañas están establecidos en las leyes locales y acuerdos previamente establecidos por la autoridad electoral, por lo que el partido tiene la libertad de establecer los métodos, empero, siempre apegados a la legalidad, es decir, a lo que las leyes electorales le permiten.

Luego entonces, podemos concluir que las personas que el registro de la formula encabezada por LETICIA AMPARANO GÁMEZ dentro de los plazos extendidos, ya no pueden legalmente ser considerados como precandidatos, por la sencilla razón que esa etapa ya se cerró, bajo el principio de definitividad de los actos, por tal razón, la ampliación combatida es ilegal.

Se violenta el principio de imparcialidad, pues con este plazo le están dando la oportunidad a militantes o ciudadanía en general, que sean precandidatos al puesto de Diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito IV del Estado de Sonora, misma situación que violenta el principio de equidad, pues de las propias bases de la convocatoria se establece que los contendientes sean considerados en igualdad de condiciones, empero el solo hecho de que puedan comparecer con un plazo extendido, fuera de los plazos legales, les

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

violatorio al principio en comento; y por su parte, el partido violenta el principio de imparcialidad, pues no respeta las reglas del juego que el mismo estableció, bajo la premisa de plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación, mismo que son en detrimento de nuestro derecho a votar y ser votado.

Como ya se indicó el registro de la fórmula de la hoy tercero interesado en la ADENDA señalada, violentó el principio de legalidad, pues extendió los periodos de precampañas más allá de los que el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece en relación con el acuerdo CG27/2017. Además, el hecho de que los ciudadanos se registren dentro del proceso de selección interna, trae como consecuencia que sean precandidatos al puesto que se registren, y aun cuando no realicen precampaña, ellos no pierden la calidad de precandidatos. Además, no es óbice para el partido que funde y legitime esta ampliación o ADENDA la realice bajo los principios de auto organización y auto determinación que rigen la vida interna de los partidos políticos, aludiendo, que es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del partido, para la determinación de los asuntos internos, como lo son los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y por ende, de la normatividad electoral correspondiente.

Es importante señalar que el ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE SONORA, SG/231/2018, no existe un solo indicio de que fuera urgente, como hipótesis necesaria para que el presidente del partido tomara esa providencia, ya que si ponemos atención a los estrados tanto físicos como electrónicos, el mismo se fijó a las 18:30 horas del día 22 de febrero de 2018, es decir, ya se había tomado la providencia con antelación a esa fecha; y si partidos que el ADENDA de las providencias SG/193/2018, que en ese momento estaban vigentes, se vencían hasta las 19:00 horas del día 23 de Febrero del 2018, razón por la que válidamente podemos concluir, que no era un caso de los contemplados por el artículo 57 inciso J) de los estatutos del partido.

Con lo anterior se violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, como se demuestra con lo narrado, se violenta el principio de objetividad, pues el objeto de los órganos colegiados del partido, es que tomen los acuerdos necesarios y los den a conocer a los militantes, empero, de una manera colegiada y no porque una sola persona quien alegue que son situaciones urgentes.

Se violenta el principio de legalidad, pues no se siguen las reglas establecidas en los estatutos, reglamentos y legislación aplicable al momento en que se toman los acuerdos correspondientes. Utilizando fundamentos que no ampara la situación de hecho y motivando de manera deficiente su actuar.

Se violenta el principio de certeza, pues no se acreditan las situaciones de hecho que el Presidente Nacional del Comité de Acción Nacional establece, esto es, ni hay rastro de la instrucción que hace constar el secretario, ni tampoco existe acreditación de las urgencias por las cuales toma la decisión de ampliar los plazos.

Y en consecuencia violenta el principio de imparcialidad, pues al no respetar la ley ni acreditar los hechos en que sustenta su actuar, trae como consecuencia que las reglas no sean parejas para todos, pues unos se benefician del actuar irregular de autoridad emisora y señalada como responsable.

Se violenta también el artículo 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en relación al artículo 102 numeral 5 inciso b) de los estatutos del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo siguiente:

El artículo 108 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional establece: "...las propuestas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los estatutos, se formularan en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior...".

Cabe precisar que el artículo 92 párrafo 5, inciso b) de los estatutos, al que se refiere el artículo en comento, estuvo vigente hasta antes del 1 de abril del 2016, cuando se aprobaron por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, los estatutos correspondientes, por tal razón no puede aplicarse el artículo 108 del reglamento multicitado, porque el mismo en un artículo que no tiene párrafo 5 inciso b) y que no se refiere a la designación directa, sino a otras, y que aun cuando se busque interpretar el mismo de manera funcional y sistemáticamente, no legitimaría a la comisión permanente para enviar ninguna propuesta y tampoco legitimaría a

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

la comisión permanente nacional para designar a personas diversas que los que ya estábamos registrados para la Diputación del IV Distrito del Estado de Sonora.

Lo anterior violenta el principio de legalidad, pues al no existir los mecanismos legales, para que se lleve a cabo en su conjunto el artículo 108 del reglamento en relación al artículo 92 párrafo 5 inciso b), pues la comisión permanente estatal, nunca podrá realizar ninguna propuesta, por lo ya antes expuesto.

No obstante, lo anterior, el día 27 de marzo del 2018, la Comisión Nacional Permanente selecciono la formula encabezada por LETICIA AMPARANO GÁMEZ para que fueran las candidatas a la Diputación por el cuarto Distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora. Y con ello violento los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que el proceso electoral debía de contener.

Ignorando el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la facultad del INE de organizar las elecciones y demás situaciones de hecho y de derecho, que la responsable violento, muy en especial, el hecho de no resolver el juicio de inconformidad 104/2018 planteado en los órganos internos por el suscrito, dejándome en estado de indefensión, pues el medio de defensa interna, jamás fue efectivo para que al suscrito le dieran respuesta sobre los planteamientos de legalidad realizados en tiempo y forma.

No pasa desapercibido que el partido debe cumplir con la cuota de género y la reelección, pero en el caso particular la Diputación del IV Distrito puede ser para hombre o para mujer y no habiendo reelección, lo anterior en el contexto del acuerdo SG/141/2018 emitido el 24 de enero del 2018, mediante se establecen que Diputaciones serán exclusivas para mujeres y cuáles serán indistintas, con lo que la Diputación en la cual me registre no es exclusiva para mujeres.

Es importante establecer, que la últimas 2 veces el Distrito ha sido representado por mujer, es decir, las últimas 2 veces lo ha ganado una mujer el Distrito, por lo que el mismo puede alternarse a hombre. Además de que en el estado existen 21 Distritos por el principio de mayoría relativa, es decir que tan equitativo es que vaya 10 hombres y 11 mujeres como 11 hombres y 10 mujeres.

No obstante, lo anterior, si partimos que el suscrito se registró dentro de los tiempos que marco el calendario electoral y la legislación, tenemos que en las ampliaciones se registraron candidatos diversos, quienes podrán ser adaptados para efectos de cumplir con la cuota de género y demás variables que el partido necesite cumplir, además de que la C. LETICIA AMPARANO GÁMEZ ya ha sido votada en dos ocasiones, con lo que se colma su derecho humano a ser votada. Además de que la responsable jamás se ha pronunciado sobre el medio de defensa interpuesto en tiempo y forma que

De lo anterior podemos válidamente concluir, y salvo su mejor opinión, el suscrito es el único que cumplió con su registro como precandidato a la Diputación por el IV Distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, razón por la cual, es a quien debe otorgársele la candidatura por ese Distrito, además de que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley y por los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional al que pertenezco".

SÉPTIMO. Agravios. Del análisis integral del escrito de interposición del Juicio Ciudadano JDC-PP-119-/2018, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer los conceptos de agravio, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Violación al artículo 128 y 129 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en relación a la notificación de las resoluciones de los juicios de inconformidad CJ/104/2018 y CJ/122/2018 promovidos por el suscrito y que jamás se notificaron personalmente como a derecho correspondía.

La autoridad responsable viola en mi perjuicio el artículo 128 pues textualmente establece que: las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente..." El artículo 129 establece: "... las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado, este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cedula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, esta se practicara por estrados..."

Cabe precisar que el suscrito presento ante la autoridad señalada como responsable el día 26 de febrero del 2018, juicio de inconformidad y el día 6 de marzo del 2018, presento

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

ampliación, y precisamente **en ese escrito, señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones**, aun las de carácter personal y se autorizó a personal para recibir notificaciones en el domicilio de la autoridad responsable, es decir, en la ciudad de México. Si partimos del hecho de que el suscrito señaló domicilio en la ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones, trae como consecuencia que la responsable debe notificar personalmente las resoluciones combatidas en el domicilio señalado para tal efecto, lo anterior es así ya que por seguridad jurídica, asume especial relevancia el aludido conocimiento del suscrito (demandante o actor), en cuanto a la existencia, contenido, motivación y fundamentación, del procedimiento incoado, acto o resolución objeto de impugnación, este conocimiento debe ser pleno, fehaciente e indubitable, con independencia de la causa que le de origen, de tal suerte que otorgue al suscrito la posibilidad real de defensa de mis intereses, en forma adecuada e integral.

SEGUNDO: Violación a los artículos 116, fracciones II, V, y VI; 117 fracción I inciso a y b en relación con el artículo 118 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por la incorrecta aplicación de los mismo al resolver los juicios de inconformidad con número CJ/JIN/104/2018 y CJ/JIN/122/2018 seguidos ante la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de conformidad a lo siguiente.

Cabe precisar que en fecha 26 de febrero del 2018, se presentó juicio de inconformidad en contra de **ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/231/2018. Juicio que se radico bajo el número CJ/JIN/104/2018.

En esta tesitura, tenemos que el escrito presentado el día 6 de marzo del 2018, fue una ampliación del escrito del juicio de la inconformidad, pues fue un hecho nuevo la ampliación que el propio partido realizo. Sin embargo, la responsable en los antecedentes del expediente CJ/JIN/104/2018, lo establece correctamente como una ampliación y en el juicio CJ/JIN/122/2018 lo establece como un nuevo juicio al que le asigno número de expediente, (el ya señalado), y que lo resolvió de manera independiente.

No obstante lo anterior, la responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad que cualquier resolución debe contener, pues establece dentro del punto quinto, (CJ/JIN/104/2018), denominado causales de improcedencia que se actualiza el artículo 116 al 118 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular y manifiesta: "... al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 117 fracción I inciso a) y b); así como 118 inciso II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

En este sentido, cabe precisar, que en escrito de fecha 6 de marzo del 2018, se presentó la ampliación ante el propio instituto político y en el cual en el punto dos se manifestó lo siguiente: "... DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: **MATIAS ROMERO NO. 316, TERCER PISO COLONIA DEL VALLE CENTRO, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, autorizando abogados para que intervengan en el presente asunto a los CC. LICs. MOISES JESÚS LÓPEZ AGUILAR, LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ, GABRIEL ABEL MUÑOZ TEPOXTECATL, VICTOR RAMON MORALES PEÑA, CESAR AUGUSTO CID PRADO, LUIS RICAARDO COTA VARGAS, ALEJANDRO FUENTES REYES, JOSE LUIS MUÑOZ TEPOZTECATL, MARIANA VANESSA BRAVO OROPEZA, MONSERRAT TELLEZ TORRES, JAIME ALFONSO GORDILLO RUIZ...**". (LO CUAL SE PUEDE APRECIAR EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EL CONTENIDO DE LOS ESCRITO DE DEMANDA).

Con lo anterior, se cumple cabalmente el requisito del artículo 116 del reglamento y al ser una ampliación, la misma tiene efecto para cubrir la demanda presentada el día 26 de febrero del 2018, y colmar el requisito aludido por la autoridad, que de la revisión de la ampliación se puede llegar válidamente a la conclusión de que se señaló domicilio.

De lo anteriormente fundado, se puede llegar a la conclusión, que el instituto político no tiene facultades para **no cumplir** con los plazos que el instituto nacional electoral estableció al momento de establecer las bases de la organización de la elección correspondiente, la auto determinación de la que goza en su manejo interno está limitada por el principio de legalidad, por tanto, las adendas combatidas, son nulas, ya que el principio de legalidad, es la piedra angular del Estado de derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

administración pública, o en el caso particular, de los institutos políticos, que ocasione al suscrito un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico.

Asimismo, se violenta el principio de certeza jurídica, pues se espera que la conclusión de cada una de las etapas se de en los tiempos establecidos por la autoridad, para en su caso, seguir las reglas previamente establecidas por la autoridad, y por otro lado, si la formula encabezada por el suscrito, fue la única que se registró en tiempo y forma, luego entonces es de esperar que si la única evaluada por la comisión permanente de mi partido, ya que cumplo con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley para acceder a mi derecho de ser votado, no obstante lo anterior, la candidatura se la otorgaran a una persona que no es militante del partido y que se registró dentro de las adendas combatidas con lo que violentan mi derecho a ser votado., violentando con ello el principio de imparcialidad pues no establece las mismas bases para todos o en sentido contrario, violas esa cancha pareja al extender los plazos.

Además, de que no se manifestó en el medio de defensa interpartidista, el presidente del partido violento los artículos 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con motivo de que el presidente del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, sustento esta ampliación bajo el argumento que a continuación se transcribe: "... a juicio de este instituto político, y a solicitud del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, es necesario aprobar un ampliación de los plazos de registro, en aras de dotar de mayores oportunidades a la militancia y ciudadanía interesada en participar en el proceso de mérito, a través de plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación en el proceso de designación, considerando en igualdad de condiciones a cada aspirante...". Misma que es violatorio a los principios de certeza, legalidad y equidad, pues si bien es cierto que el propio reglamento existe una hipótesis mediante la cual, faculta una ampliación en el plazo de las convocatorias, también es cierto que especifica que debe ser por situaciones extraordinarias, esto es casos plenamente justificados y necesarios.

En este orden de ideas, no es justificación para la ampliación del término, para que participe gente que en el primer periodo, no participo y tampoco en el segundo; hay que recordar, que los suscritos mostramos interés en registrarnos y cumplimos los requisitos de la convocatoria, por lo que la ampliación del mismo además de vulnerar los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, tampoco, son de los que se refiere el artículo 107 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, pues lo alegado en las ADENDAS combatidas, no se encuentra plenamente justificado y que sea necesario, no cuando menos en el Distrito donde me registre como candidato.

De lo anterior se colige, que el secretario solo puede comunicar los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y Comité Ejecutivo Nacional, y en la especie, comunico ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA. SG/231/2018. Y la SG/247/2018.

Y si bien es cierto, que el artículo 57 incisos J) de los estatutos permite al presidente para que tome providencias correspondientes a casos urgentes, este tiene la obligación de informar a la comisión permanente para que esta tome la decisión y así el secretario puede válidamente comunicar los actos tomados por esta.

Situación que en la especie no ocurrió, primero, porque solo manifiesta que el presidente nacional autoriza el adenda, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde eso ocurrió, ni tampoco queda demostrado el cumplimiento del propio artículo 57 inciso J, donde establece quien tomara la decisión, pues hay que recordar que funcionamos con órganos colegiados, (asamblea nacional, la comisión permanente y demás) y no es potestad de un solo hombre (presidente), tomar las decisiones que afectan al partido.

Por consecuencia, el acuerdo comunicado por el secretario esta fuera de su competencia, pues el únicamente puede comunicar acuerdos de los cuerpos colegiados, y si bien el presidente nacional, es presidente de esos órganos colegiados, también es cierto, que son los órganos colegiados los que deben tomar esa decisión, como los propios estatutos lo establecen.

La responsable dentro de la resolución CJ/JIN/104/2018 establece a foja 11 "...tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta ponencia da cuenta que en el presente asunto

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

se encuentra la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracción II, así como 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de libertad de auto organización de los partidos políticos, toda vez que no se acreditan violaciones existe una omisión en el acto reclamado...”

Es claro, que el acto reclamado nunca se modificó ni se revocó, pues la existencia de las adendas combatidas que no se ajustan a la ley electoral, a la constitución, al reglamento de elecciones a los acuerdos emitidos ni por el INE ni por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, ni a la Ley Electoral del Estado de Sonora, ni a la Ley General de Partidos Políticos ni al propio Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, traen como consecuencia la violación de los principios de legalidad, certeza, objetividad y por tanto fue el acto reclamado por el suscrito por lo que no es válido que la responsable no entre al fondo del asunto y alegue su derecho a la libertad de auto organización de los partidos políticos, porque ese derecho termina en donde se viola las reglas establecidas para la participación de partidos políticos, militantes e instituciones.

Las adendas subsistieron, pues en ellas se registró la C. LETICIA AMPARANO GAMEZ, misma que obtuvo la candidatura al Distrito IV del estado de Sonora, con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se violentaron mis derecho político electorales, pues a pesar de que fui el único registrado en el plazo que las autoridades electorales establecieron y cumpliendo los requisitos de ley, no fui elegido como candidato, pues como ya se indicó, se eligió a una persona que no es miembro del partido y que se registró en unas adendas que deben ser declaras nulas.

Que del resolutivo único donde se declara el sobreseimiento en términos del artículo 116 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ese requisito se colmó con la ampliación de fecha 6 de marzo del 2018, mediante el cual se señaló domicilio y autorizo persona para que recibiera el documento, por lo que contrario a lo manifestado por la responsable, si se cumplió con ese requisito, como queda demostrado en la instrumental de a actuaciones. Y con las copias certificadas que se anexan a la presente demanda.

Por otra parte, de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018, también viola los principios de congruencia y exhaustividad en su resolución por parte de la responsable, ya que, en el resolutivo único, la responsable desecha de plano en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción II, V Y VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Mismo que a continuación se transcribe:

En este sentido, cuando el presidente del partido emitió la nueva adenda, trajo como consecuencia que se actualizo el acto reclamado, porque un acto concatenado al inicialmente impugnado, pues se debe tomar con consideración que bajo el principio general de derecho el accesorio sigue la suerte del principal y si el principal es nulo por estar fuera de la legalidad, luego entonces, el subsiguiente contiene la misma ilegalidad, además de que como se manifestó líneas arriba, estábamos en presencia de un hecho superveniente dentro de la misma cadena impugnativa”.

OCTAVO. Agravios. Del análisis integral del escrito de interposición del juicio ciudadano JDC-SP-120/2018, este Tribunal, advierte que el recurrente hace valer los siguientes agravios:

“PRIMERO.- La autoridad señalada como que es la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, violenta en mi contra el principio constitucional del artículo 41 de máxima publicidad, ya que a la fecha esa autoridad señalada como responsable no ha publicado quien fue designado como candidato a la Diputación por el Distrito IV con cabecera en la ciudad de Nogales, dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.

Que en ese sentido, los artículos 128 las notificaciones de cualquier acto que se realice, para cumplir con el principio de máxima publicidad, sin que a la fecha la responsable haya cumplido con notificar los resultados del proceso interno por el que participe, en ese sentido es la falta de notificación de los resultados trajo la consecuencia que fue hasta el día 5 de abril del 2018, cuando se registró la C. LETICIA AMPARANO GAMEZ a la candidatura de la Diputación por el IV Distrito con cabecera en ciudad de Nogales, Sonora, fue cuando me enteré que yo no había sido escogido, y si bien es cierto que había escuchado que en la sesión de fecha 27 marzo del 2018, la habían designado candidata, también es cierto que no había una notificación formal por parte de la responsable, en el sentido de tener la certeza.

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

El ciudadano expresa como SEGUNDO.- En ese mismo sentido, tenemos a la autoridad señalada como responsable denominada la Comisión Nacional Permanente Electoral del Partido Acción Nacional; por una parte designa a la hoy tercero interesada como candidata a la Diputación por el IV Distrito del estado de Sonora y por el otro, omite fundar y motivar la razón por la cual, el suscrito no fue elegido como candidato, ello a pesar de haber cumplido con los requisitos que marca la Ley, ser militante del partido, ya que con ello violento mi derecho a ser votado pues selecciono a persona que se registró en adendas que habían sido impugnadas en tiempo y forma además, de no ser miembro activo del Partido Acción Nacional.

Que lo anterior significa, que el ciudadano participa a través de los partidos políticos en la vida pública, al afiliarse a los mismos, como se puede apreciar del propio artículo 4 numeral 1 inciso a), también se reafirma en el artículo que establece: "...1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre lo que se incluirán, al menos, los siguientes: b) postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político..."

No pasa desapercibido el hecho de que, en el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, está la posibilidad de invitar a ciudadanos, más aun, el propio proceso interno se abrió para la participación de ciudadanos, sin embargo ¿Cuál es el motivo de participar en un proceso interno como militante, si van a elegir a un ciudadano? Y si eso es así, ¿Cuál es el motivo por el cual, seleccionan a ese ciudadano en vez del militante?

Lo anterior tiene su sustento en el derecho a ser votado, que como militante del Partido Acción Nacional desde el 30 de julio del 2003, y haber participado en diversos puestos dentro de mi partido, este selecciona en el proceso a persona externa, y que la responsable, motiva ni fundamenta su proceder máxime que el artículo 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en relación al artículo 102 numeral 5 inciso b) de los estatutos del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo siguiente:

Que el artículo 108 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional establece: "... las propuestas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los estatutos, se formularan en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior..."

Lo anterior violenta el principio de legalidad, pues al no existir los mecanismos legales, para que se lleve a cabo en su conjunto el artículo 108 del reglamento en relación al artículo 92 párrafo 5 inciso b), pues la comisión permanente estatal, nunca podrá realizar ninguna propuesta, por lo ya antes expuesto.

Que el principio de legalidad en material electoral significa que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto en la Ley. Sirve el sustento el siguiente criterio:

En otras palabras, el propio método de selección de candidatos en el que participe, está viciado porque no existe sustento legal para él, por tanto, si la responsable emite a un candidato, esta debe fundar y motivar su actuar, porque existe una laguna legal, que por el hecho de fundarse un reglamento que no está vigente, no le da la autoridad a la responsable para que se pueda emitir un resultado sin sustentarlo jurídicamente.

Lo anterior se hizo valer en el juicio de inconformidad 104/2018 interpuesto por el suscrito ante los órganos internos del Partido Acción Nacional, empero, hasta el día de hoy, no ha resuelto el medio de impugnación y si, le otorgo la candidatura a la hoy tercero interesado, a pesar de que se hizo valer en tiempo y forma que las ampliaciones realizadas por el partido contravenían las leyes electorales y los calendarios.

Con lo anterior se vulnera el principio de legalidad, ya que no cumple con las reglas que previamente habían sido establecidas para todos, en la contienda tuviéramos la misma oportunidad de acceder a la misma, es decir, el acuerdo CG27/2017 por el que aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora. Establece el período de precampañas del 23 de enero del 2018 al 11 de febrero del 2018, en relación con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que literalmente establece: "... las precampañas se realizaran en los siguientes plazos: [...] el Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

De lo anterior se colige, la violación al principio de legalidad, pues de la transcripción del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos que establece 1. Son derechos de los partidos políticos: [...] e) organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. No

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

es óbice que el propio artículo en comento en su fracción c) que literalmente establece: "...gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes...".

Por consiguiente, la fórmula encabezada por la hoy tercero interesada se registró el día 2 de marzo del 2018, dentro de la ampliación que impugnamos y fuera del calendario aprobado por el Consejo General del IEE SONORA, por lo que significa que no era una persona elegible para la responsable, pues la misma no cumplía con los requisitos que la propia convocatoria pedía, es decir, manifestar su intención dentro de los tiempos y entregar la documentación necesaria.

Se violenta el principio de imparcialidad, pues permitieron a la hoy tercer interesado que obtuviera la candidatura habiéndose registrado fuera de los plazos previamente establecidos, misma situación que violenta el principio de equidad, pues de las propias bases de la convocatoria se establecían que los contendientes sean considerados en igualdad de condiciones, empero el solo hecho de que puedan comparecer con un plazo extendido, fuera de los plazos legales, es violatorio al principio en comento; y por su parte, el partido violenta el principio de imparcialidad, pues no respeta las reglas del juego que el mismo estableció, bajo la premisa de plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación, mismo que son en detrimento de nuestro derecho a votar y ser votado.

Lo anterior no es un asunto menor, pues el Partido Acción Nacional, no puede estar por encima de la Ley, del artículo 41 de nuestra constitución en relación a la facultad que tiene el INE para organizar las elecciones, o el OPLE en el mismo sentido, pues permitir que el partido amplíe a su gusto los plazos que previamente habían autorizado el INE y IEESONORA, trae como consecuencia, que no existan para él y que haga y deshaga con la elección a su gusto, como en el caso particular, sucede que registra a una persona diversa a la que nos registramos dentro de los plazos marcados por las autoridades electorales.

Que la ampliación de plazo trae como consecuencia que exista inequidad, pues dan entrada a las personas que inicialmente no tenían la intención de contender por el puesto por el que me registre, y que con posterioridad se registraron para el puesto y lo obtuvieron.

Que, por consiguiente, la ampliación que realiza el presidente del Comité Nacional del partido, es violatorio a los principios de legalidad, objetividad, igualdad y certeza que rigen los procesos electorales. Lo anterior es así, porque el argumento esgrimido por el Presidente, no se puede considerar como caso urgente y menos debe utilizar el uso discrecional de facultades que marca el artículo 57 inciso J de los Estatutos General del Partido que establece: "... en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda...".

De lo anterior se colige, la violación al principio de legalidad, pues de la transcripción del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos que establece 1. Son derechos de los partidos políticos: [...] e) organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. No es óbice que el propio artículo en comento en su fracción c), que literalmente establece: "...gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes...".

Luego entonces, podemos concluir que las personas que el registro de la fórmula encabezada por LETICIA AMPARANO GÁMEZ dentro de los plazos extendidos, ya no pueden legalmente ser considerados como precandidatos, por la sencilla razón que esa etapa ya se cerró, bajo el principio de definitividad de los actos, por tal razón la ampliación combatida es ilegal.

Se violenta el principio de imparcialidad, pues con este plazo le están dando la oportunidad a militantes o ciudadanía en general, que sean precandidatos al puesto de Diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito IV del Estado de Sonora, misma situación que violenta el principio de equidad, pues de las propias bases de la convocatoria se establece que los contendientes sean considerados en igualdad de condiciones, empero el solo hecho de que puedan comparecer con un plazo extendido, fuera de los plazos legales, es violatorio al principio en comento; y por su parte, el partido violenta el principio de imparcialidad, pues no respeta las reglas del juego que el mismo estableció, bajo la premisa de plazos razonables que permitan una amplia y efectiva participación, mismo que son el detrimento de nuestro derecho a votar y ser votado.

Como ya se indicó el registro de la fórmula de la hoy tercero interesado en la ADENDA señalada, violentó el principio de legalidad, pues extendió los periodos de precampañas más allá de lo que el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece en relación con el acuerdo CG27/2017. Además, el hecho de que los ciudadanos se registren dentro del proceso de selección interna, trae como consecuencia que sean precandidatos al puesto que se registren, y aun cuando no realicen precampaña, ellos no pierden la calidad de precandidatos. Además, no es óbice para el partido que funde y legitime esta ampliación o ADENDA la realice bajo los principios de auto organización y auto determinación que rigen la vida interna de los partidos políticos,

aludiendo, que es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del partido, para la determinación de los asuntos internos, como lo son los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y por ende, de la normatividad electoral correspondiente.

Lo anterior es así, porque las obligaciones de los partidos es cumplir con la legislación vigente, en el propio reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el artículo 5 establece que las disposiciones previstas en el presente reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas, la comisión organizadora electoral, de oficio o a petición de parte, solicitara al comité ejecutivo nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

Aunado a lo anterior, no existe documento físico mediante el cual, el presidente hubiera dado una instrucción al secretario general en relación a la realización del ADENDA A LAS PROVIDENCIAS SG/142/2018, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZÁ LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA, SG/231/2018.

Con lo anterior se violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, como se demuestra con lo narrado, se violenta el principio de objetividad, pues el objeto de los órganos colegiados del partido, es que tomen los acuerdos necesarios y los den a conocer a los militantes, empero, de una manera colegiada y no porque una sola persona quien alegue que son situaciones urgentes.

Se violenta el principio de legalidad, pues no se siguen las reglas establecidas en los estatutos, reglamentos y legislación aplicable al momento en que se toman los acuerdos correspondientes. Utilizando fundamentos que no ampara la situación de hecho y motivando de manera deficiente su actuar.

Se violenta el principio de certeza, pues no se acreditan las situaciones de hecho que el Presidente Nacional del Comité de Acción Nacional establece, esto es, ni hay rastro de la instrucción que hace constar el secretario, ni tampoco existe acreditación de las urgencias por las cuales toma la decisión de ampliar los plazos.

Y en consecuencia violenta el principio de imparcialidad, pues al no respetar la ley ni acreditar los hechos en que se sustenta su actuar, trae como consecuencia que las reglas no sean parejas para todos, pues unos se benefician del actuar irregular de autoridad emisora y señalada como responsable.

Se violenta también el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en relación al artículo 102 numeral 5 inciso b) de los estatutos del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo siguiente:

Que el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular del Partido Acción Nacional establece: "... las propuestas que realicen las comisiones permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los estatutos, se formularan en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

De lo anterior podemos válidamente concluir, y salvo su mejor opinión, el suscrito es el único que cumplió con su registro como precandidato a la diputación por el IV Distrito con cabecera en la ciudad de Nogales, Sonora, razón por la cual, es a quien debe otorgársele la candidatura por ese Distrito, además de que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley y por los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional al que pertenezco".

NOVENO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el recurrente, se realizará de manera conjunta, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

LESIÓN. Ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

Por razón de método, en primer término analizaremos los agravios hechos valer contra la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018.

Son esencialmente fundados los agravios tendentes a cuestionar el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pues distinto a lo que resolvió; el recurrente, sí contaba con interés jurídico para cuestionar los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de dicho partido, en torno al procedimiento de designación de los candidatos a los cargos de elección popular en el Estado de Sonora para las elecciones locales.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la militancia del Partido Acción Nacional, cuenta con interés jurídico para impugnar el procedimiento interpartidista de selección de candidaturas, dado que los partidos políticos son entidades de interés público, que persiguen entre otras finalidades, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de candidaturas del partido, pueden ser controvertidas por los militantes, siempre que aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo del asunto.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2013, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

Desde esa perspectiva, fue incorrecto que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, desechara las inconformidades planteadas en

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

contra de diversas decisiones asumidas por la Comisión Estatal y la Nacional en torno al procedimiento de selección de las candidaturas del partido, a postularse en el marco del proceso electoral local, para el Estado de Sonora.

Lo anterior, más aún cuando el interés jurídico como requisito para la procedencia de un medio de impugnación constituye un aspecto meramente formal, para cuya satisfacción basta que se alegue la afectación a la esfera jurídica del recurrente, al margen de que les asista razón o no en la conculcación alegada, pues ello, en todo caso, será materia del análisis del fondo de la cuestión planteada.

También fue incorrecta la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al mencionar que además de la falta de interés del actor, éste no señaló domicilio para recibir notificaciones y que por lo tanto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues al faltarle dicho requisito solo acarrearía que las notificaciones le surtieran sus efectos por estrados pero de los autos del sumario se puede advertir que el recurrente sí señaló domicilio en el lugar de residencia de la autoridad responsable y por lo que hace a la falta de pruebas esto sería materia del pronunciamiento del fondo del Juicio de Inconformidad al momento de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018.

En mérito de lo anterior, deberá revocarse la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018, y dado lo avanzado del proceso, y para brindar pleno acceso a la tutela judicial efectiva del recurrente, este Tribunal determina analizar, en plenitud de jurisdicción, los agravios planteados ante dicho órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

Análisis en plenitud de jurisdicción de los planteamientos formulados ante la comisión de justicia, por el ahora actor del juicio ciudadano JDC-PP-119/2018; en el entendido de que dada la vinculación que existe con los motivos de inconformidad hechos valer con los diversos agravios planteados en los juicios ciudadanos JDC-SP-110/2018 y JDC-SP-120/2018, éstos se analizaran de forma conjunta, sin que con ello se le cause un agravio a su

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

esfera atributiva de derechos, pues no es la forma en que se resuelvan los planteamiento hechos valer lo que le pueda generar alguna afectación sino que se omita resolver alguno de sus agravios.

Del análisis integral de los escritos de inconformidad, se advierte que el recurrente aduce la ilegalidad de la designación de la Comisión de Organización, Comisión de Justicia ambas del Partido Acción Nacional, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la C. Leticia Amparano Gámez, como candidata a Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, por las siguientes razones fundamentales:

- a) Que el Partido Acción Nacional de manera ilegal amplió el plazo para el registro de candidatos.
- b) Que la C. Leticia Amparano Gámez, no reunía los requisitos para ser postulada como candidata, en virtud de que no es militante del Partido Acción Nacional, así como por haberse registrado fuera de los plazos legales establecidos por la Autoridad Electoral Local.
- c) Que el Partido Acción Nacional no fundó ni motivó las razones del porqué no fue designado como candidato a la diputación del Distrito IV con cabecera en Nogales, Sonora.

A juicio de este Tribunal resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación a la supuesta ampliación indebida del plazo para el registro de candidatos, cabe precisar que, si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió diversas Providencias por las que se autorizan ADENDAS por parte del Presiente Nacional del referido Instituto Político, en los siguientes términos:

- a) El 24 de enero de 2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias SG/142/2018, por las que autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del instituto político y en general a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos por mayoría relativa con motivo al proceso electoral local 2017-2018.
- b) El 11 de febrero de 2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias SG/193/2018, por las que autoriza

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

una ADENDA a las Providencias SG/142/2018, por las que autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del instituto político y en general a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos por mayoría relativa con motivo al proceso electoral local 2017-2018. (Plazo de registro 25 de enero del 2018 al 02 de marzo de 2018). **Plazo de registro 25 de enero del 2018 al 23 de febrero de 2018.** (Lo resaltado es de la ponencia)

- c) El 22 de febrero de 2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias SG/231/2018, por las que autoriza una ADENDA a las Providencias SG/142/2018, por las que autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del instituto político y en general a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos por mayoría relativa con motivo al proceso electoral local 2017-2018. **Plazo de registro 25 de enero del 2018 al 02 de marzo de 2018.** (Lo resaltado es de la ponencia)
- d) El 02 de marzo de 2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias SG/247/2018, por las que autoriza una ADENDA a las Providencias SG/142/2018, por las que autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del instituto político y en general a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos por mayoría relativa con motivo al proceso electoral local 2017-2018. **Plazo de registro 25 de enero del 2018 al 08 de marzo de 2018.** (Lo resaltado es de la ponencia)

Lo cierto y definitivo es que, en términos de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, es facultad de su Presidente Nacional emitir las Providencias, así como autorizar las ADENDAS que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de su partido.

En efecto, el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expresamente señala:

Artículo 57.

La o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

Como puede advertirse, las providencias emitidas en las adendas contenidas en los documentos identificados con las claves SG/142/2018, SG/193/2018, SG/231/2018 y SG/247/2018, relativas a la invitación a la militancia y a la ciudadanía en general para participar en los procesos de selección interna de candidatos, así como las ampliaciones del plazo para el registro de los aspirantes, fueron emitidas en base a la facultad estatutaria del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y obedecieron a un fin legítimo, pues con ellas se buscó aumentar las opciones de participación a militantes y ciudadanos, por lo que las referidas providencias bajo circunstancia alguna pueden tildarse de ilegales o que su emisión vulneren algún derecho político-electoral de algún ciudadano, como sin razón lo pretende hacer ver el inconforme; de ahí lo infundado de los agravios hechos valer sobre la supuesta ilegalidad de su emisión.

Respecto a la inconformidad delatada por el inconforme en el sentido de que la C. Leticia Amparano Gámez, no reunía los requisitos para ser postulada como candidata, en virtud de que no es militante del Partido Acción Nacional, así como por haberse registrado supuestamente fuera de los plazos legales establecidos por la Autoridad Electoral Local; debe decirse que el inconforme parte de la premisa equivocada de que su falta de militancia la hacía inelegible, mientras que con relación al plazo extemporáneo de su registro esto no fue así.

Primero, porque con relación a que no era militante del Partido Acción Nacional, el recurrente pasa por alto que la invitación emitida por el referido ente político para participar en el proceso interno de selección de candidatos para la elección local en el Estado de Sonora, no sólo fue dirigida a la militancia sino a la ciudadanía en general, en este sentido, si la C. Leticia Amparano Gámez, no tenía el carácter de militante de dicho instituto político eso no le impedía que pudiera ser postulada para el cargo de Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora; en relación a que la citada ciudadana se inscribió supuestamente fuera de los plazos legales para poder ser postulada a dicho cargo, tampoco le asiste la razón, porque de conformidad con las providencias emitidas por las autoridades competentes del Partido Acción Nacional, el plazo para el registro de candidatos fenecía hasta el ocho de marzo del presente año, y si la referida ciudadana se inscribió el día dos del mismo mes y año, es evidente que se registró dentro del plazo legal establecido en las providencias emitidas por el

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

Partido Acción Nacional, de ahí que no le asista la razón al hoy inconforme en relación a la supuesta inelegibilidad de la C. Leticia Amparano Gámez, para ser postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora.

Por otra parte, con relación a que el carácter de militante del recurrente así como el hecho de haberse registrado dentro del plazo original que se había establecido para el registro de candidatos, lo hacían acreedor a un mejor derecho para ser postulado, igualmente no le asiste la razón; porque contra el particular parecer del inconforme no existe en autos ningún elemento de juicio que permita siquiera suponer que dichas circunstancias sean un factor a considerar al momento de la postulación de los candidatos que habrían de encabezar las diferentes candidaturas a los cargos de elección popular que postularía el Partido Acción Nacional, y si esto es así, no queda si no declarar infundados los agravios hechos valer sobre este particular.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por el quejoso en el sentido de que la Autoridad Responsable no fundó ni motivó las razones del porqué no fue designado como candidato a la diputación del Distrito IV con cabecera en Nogales, Sonora; es importante precisar que la no designación del inconforme constituye un hecho negativo que no requeriría ser fundado y motivado por el Partido Acción Nacional, pues contrario a lo pretendido por el actor, la obligación de dicho ente político se circunscribía a dar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a postular, en este caso, a la C. Leticia Amparano Gámez, al cargo de Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, lo que en efecto ocurrió, tal y como se pasará a precisar.

Debe destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que, desde luego, incluye los actos que se emitan por los órganos de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público.

Lo primero, implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

La falta de fundamentación y motivación se traduce en la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos; empero, con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, cualquier acto de autoridad y partidista debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de candidatos de un partido político, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en el cual conste la designación del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto partidario por el cual se determina en ejercicio de una facultad establecida en la normativa de un partido político, designar candidatos a cargos de elección popular de entre todos aquellos ciudadanos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos en la constitución y las leyes, y con las previsiones partidarias establecidas para ese efecto, por derivar del ejercicio de una atribución legal y partidista, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares, toda vez que se trata de actos que tienen por objeto expresar la conformidad de esas entidades de interés público con la postulación de un ciudadano que, considera, resulta acorde y congruente con los fines del esa organización de ciudadanos, su programas y políticas de Gobierno y con la valoración de que se estiman idóneos para el desempeño del cargo correspondiente, y que contarán con la aceptación del electorado para ser votados.

g Los señalados actos son distintos de aquéllos susceptibles de generar una afectación de derechos de particulares, de manera que la fundamentación y

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano partidario la facultad para actuar en determinado sentido, atendiendo a las ponderaciones que al efecto realice.

En el caso, se advierte que la Comisión Permanente, al momento de resolver sobre la postulación de la C. Leticia Amparano Gámez, al cargo de Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, en el QUINTO PUNTO de la sesión ordinaria número 006, celebrada el día quince de marzo del 2018, estableció:

“Quinto Punto.

Para las siguientes determinaciones el Secretario General provisional, continuó con el uso de la voz:

“En las siguientes determinaciones, adicionalmente a las propuestas, esta comisión permanente estatal deberá estar determinando el género que corresponderá para encabezar ya sea la planilla de candidatos a ayuntamiento o fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, esto con fundamento en el ACUERDO CDE-06/100318 por el que se aprueban los criterios para garantizar la igualdad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, así como las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por medio de las cuales se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos para el Estado de Sonora, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, de acuerdo con información contenida en el documento identificado como SG/141/2018 publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el 24 de enero de 2018, así como los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ASÍ COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-235/2017, que emitió el Instituto Estatal Electoral por medio del ACUERDO NÚMERO CG03/2018”

“Para someter a consideración de este pleno las propuestas, se ha arreglado en una presentación, mismas que habremos de estar sometiendo en lo individual para su votación, se tomará un acuerdo por cada determinación”.

De lo anterior deliberación se tomaron los siguientes:

Fundamento común a los acuerdos ACUERDO CPE 04/100318 al ACUERDO CPE 257/100318

La Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN acuerda en términos del artículo 102 de los Estatutos Generales, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del PAN; del ACUERDO APROBADO POR COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/28/2017, publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el día 8 de noviembre de 2017; de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SONORA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, de acuerdo con información contenida en el documento identificado como SG/141/2018 publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el 24 de enero de 2018; de la INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE SONORA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, AMBOS DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/142/2018, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el día 24 de enero de 2018, las ADENDAS a este último de acuerdo a la información contenida en los documentos SG/193/2018, SG/231/2018 y SG/247/2018, publicadas en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional los días 11 de febrero, 22 de febrero y 2 de marzo, todos de 2018, respectivamente, habiéndose ya ratificado las Providencias emitidas por el Presidente Nacional en los documentos SG/141/2018, SG/142/2018 y SG/193/2018 referidas en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fecha 16 de febrero de 2018, y en correspondencia a registros aprobados conforme a las INVITACIONES invocadas, por la Comisión Auxiliar Electoral de Sonora, el ACUERDO CDE-05/100318, por el que se autoriza la lista de registros de ciudadanos no militantes a participar en el proceso interno de selección de candidatos y el ACUERDO CDE-06/100318 por el que se aprueban los criterios para garantizar la igualdad de género en la postulación de candidaturas a Diputados y ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018 y los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ASÍ COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-235/2017, que emitió el Instituto Estatal Electoral por medio del ACUERDO NÚMERO CG03/2018, enviar a la Comisión Permanente Nacional, las siguientes propuestas en orden de prelación, para designación de candidaturas correspondientes al proceso electoral local de Sonora 2017-2018.”

Como puede advertirse, la autoridad responsable fue lo suficientemente clara al establecer las razones de hecho y derecho que la llevaron a postular a la C. Leticia Amparano Gámez, al cargo de Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora; pues estableció que su designación obedeció, entre otras cosas, a las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados locales; además fundó su determinación en el artículo 102, de los Estatutos Generales, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional; todo lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, se estima suficiente para tener por colmado los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 30/2014, sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas,

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13".

En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino determinar INFUNDADOS los agravios en virtud de que no lo asiste la razón al promovente cuando aduce una supuesta ilegalidad en la designación de la C. Leticia Amparano Gámez, para el cargo de Diputada local por el Distrito IV, con cabecera en Nogales, Sonora, a cuya consecuencia lo procedente es confirmar la designación impugnada.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Se determina procedente el conocimiento en vía de salto de instancia (Per Saltum) del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Raúl Ortiz Echeverría; se sobresee la inconformidad hecha valer por el inconforme en contra de los resolutive emitidos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/104/2018, por haberse presentado fuera de los plazos que establece la ley; se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Se declaran infundados los agravios hechos valer por el promovente, se CONFIRMAN, las providencias emitidas en las adendas contenidas en los documentos identificados con las claves SG/142/2018, SG/193/2018, SG/231/2018 y SG/247/2018; se confirma la postulación de Leticia Amparano Gámez, como candidata a Diputada local por el principio de

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

mayoría relativa en el Distrito IV con cabecera en Nogales, Sonora, por el Partido Político Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el conocimiento en vía de salto de instancia (Per Saltum) del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Raúl Ortiz Echeverría.

SEGUNDO. Se sobresee la inconformidad hecha valer por el inconforme en contra de los resolutive emitidos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/104/2018, por haberse presentado fuera de los plazos que establece la ley.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/122/2018, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, a cuya virtud se confirman las providencias emitidas en las adendas contenidas en los documentos identificados con las claves SG/142/2018, SG/193/2018, SG/231/2018 y SG/247/2018; en consecuencia, se confirma la postulación de Leticia Amparano Gámez, como candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV con cabecera en Nogales, Sonora, por el Partido Político Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

JDC-SP-110/2018 Y SUS ACUMULADOS

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados y la Magistrada integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

